

**REGLAMENTO DE INFORMACIONES SUMARIAS Y SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA
EL JUZGAMIENTO DE FALTAS DISCIPLINARIAS
DE LA
ASOCIACIÓN ARGENTINA DE NEUROCIRUGÍA (AANC).**

Visto y Considerando:

1 - Que es facultad de la Comisión Directiva (CD), conforme art. 22 inc. h) de los estatutos, dictar los reglamentos para el cumplimiento de las finalidades de la AANC, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima a celebrarse.

2 - Que se hace necesario fijar reglamentariamente las condiciones para la instrucción de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el juzgamiento de faltas disciplinarias.

Por lo anterior, luego del debido análisis, la CD de la AANC, resuelve:

1º) Establecer como reglamentación:

Art. 1: El presente reglamento se aplicará en el caso de posibles faltas ético-disciplinarias que pudieren existir entre Miembros Titulares de la AANC, por un lado, y Miembros Asociados, Miembros Adherentes, Miembros Honorarios, Miembros Correspondientes y no Miembros por otro, y que puedan acarrear las sanciones de expulsión, suspensión o amonestación, según lo previsto por el art. 15º del Estatuto Societario y el Reglamento de Interpretación de Sanciones.

Art. 2: La CD podrá proceder, de oficio o por denuncia, a instruir Información Sumaria o Sumario Administrativo.

Art. 3: La CD procederá de oficio, al tomar conocimiento de un hecho u omisión que, a priori, pueda constituir infracción o violación a los deberes impuestos por el Estatuto Societario, por el Código de Ética o por las Pautas de Políticas y Estrategia Comunicacional de la AANC. En tal caso, previa aprobación de la CD, se levantará un acta en la que consten: la fuente de información, la relación del hecho u omisión con las circunstancias del lugar, tiempo, modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, la indicación del supuesto autor y partícipes, las pruebas que hubieren y la norma presuntamente violada. Dicha acta debe ser suscripta por al menos tres miembros de CD y servirá para ordenar: el archivo de las actuaciones, la instrucción de Información Sumaria o de cabeza del Sumario Administrativo.

Art. 4: La denuncia por infracción o violación a los deberes impuestos por el Estatuto Societario, por el Código de Ética o por Las Pautas de Políticas y Estrategia Comunicacional, debe presentarse por escrito ante la CD y contener bajo pena de inadmisibilidad: el nombre y domicilio del denunciante, la relación del hecho u omisión con las circunstancias del lugar, tiempo, modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, la indicación del supuesto autor y partícipes, las pruebas que disponga, la norma presuntamente violada y la firma del denunciante.

Art. 5: La CD podrá ordenar a la Subcomisión Asesora Legal la instrucción de información sumaria si fuera necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos u omisiones que pudieren dar lugar a la instrucción de sumario. Esta subcomisión, deberá producir un informe final de todo lo actuado a CD proponiendo la instrucción o no de sumario.

Art. 6: El objeto del Sumario Administrativo es precisar las circunstancias y reunir los elementos de prueba, tendientes a esclarecer la comisión u omisión de conductas que pudieren

constituir infracción ó violación a los deberes impuestos por el Estatuto Societario, por el Código de Ética o por Las Pautas de Políticas y Estrategia Comunicacional, individualizar a los responsables y proponer sanción conforme lo dispuesto por Estatutos Sociales.

Art. 7: Decidida la instrucción de Sumario Administrativo, la CD designará a por lo menos dos miembros del Tribunal de Honor como instructores. Los instructores actuarán conjuntamente, debiendo acordar los pasos a seguir y podrán requerir a la Subcomisión Asesora Legal su asistencia para la sustanciación de las investigaciones que se les encomienden. Los instructores tienen dentro del procedimiento poder autónomo de investigación.

Art. 8: Abierto el sumario administrativo, los instructores notificarán - a través de la CD - de modo fehaciente al afectado o denunciado, para que en el plazo de quince días pueda formular su descargo, producir su defensa y ofrezca la prueba que estime pertinente.

Art. 9: Recibido el descargo, si existen hechos u omisiones a probar, se abre la causa a prueba por quince días, que podrá ser ampliado por otro plazo igual. Si el afectado o denunciado no se presenta ni formula descargo, se lo declara rebelde y el sumario continúa sin su intervención. Diligenciada la prueba, el sumario deberá ser puesto a disposición del denunciado, en la sede de la entidad, para que dentro del término de cinco días informe por escrito sobre el mérito de la causa. Presentado el informe sobre el mérito de la causa o vencido el plazo acordado para ello, los instructores darán por terminada la investigación y producirán informe a CD que contenga la relación de los hechos u omisiones investigados, el análisis de los elementos de prueba recolectados, la calificación de la conducta u omisión del sumariado, demás circunstancias que estimen pertinentes y la proposición de archivo de las actuaciones ó de aplicación de sanción conforme lo dispuesto por Estatutos Sociales.

Art. 10: Terminada la investigación y recibido el sumario, con el informe de los instructores, la CD resolverá las actuaciones ordenando el archivo de las actuaciones ó la aplicación de sanción.

Art. 11: El procedimiento se impulsa de oficio. Todos los plazos establecidos en el presente se computan por días hábiles. El sumario será secreto hasta que el instructor declare clausurada la prueba. En lo que no estuviere reglado por el presente es de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Civil de la Nación, leyes en vigencia o las que en su momento las reemplacen.

Art. 12: La acción disciplinaria prescribe al año contado desde la medianoche del día en que se cometió el hecho o configuro la omisión, si no se hubiese iniciado sumario administrativo y a los dos años, si se hubiere iniciado.

2°) Dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre, de la presente.